

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **428/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** en contra de personas servidoras públicas adscritas a la **Dirección de Mercados del municipio de Irapuato, Guanajuato**.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; 167 fracción X, 174 y 174-1 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 2 párrafo primero, 12, 25 fracción XIV, 136 fracciones II, XI y XII y 137 fracción I del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, esta resolución de recomendación se dirige a **Rogelio Pérez Espinoza, persona Titular de la Dirección General de Servicios Públicos** del municipio de Irapuato; en su carácter de superior inmediato de las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

SUMARIO

La quejosa expresó que la autoridad señalada como responsable la sancionó prohibiéndole ejercer actos de comercio durante quince días, lo que consideró una determinación injustificada.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan los siguientes acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, autoridades, organismos públicos y normatividad:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Dirección de Mercados del Municipio de Irapuato, Guanajuato.	DMMI
Unidad de Transparencia de Irapuato, Guanajuato.	UTI
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglamento de Mercados Públicos para el Municipio de Irapuato	Reglamento de Mercados



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

De forma previa al análisis de las pruebas recabadas y que obran en el expediente; debe señalarse que la legalidad de las actuaciones de la DMMI no son objeto de estudio de la presente resolución; pues en su caso, el análisis corresponde a las autoridades con atribuciones materialmente jurisdiccionales, señaladas tanto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato como en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Así, de acuerdo con el material probatorio que integra el presente expediente, se desprende que los hechos que motivaron la queja, consisten en posibles afectaciones al derecho humano a la seguridad jurídica.

En su escrito de queja, XXXXX, señaló que tras un incidente con una persona XXXXX en el XXXXX ubicado en la colonia XXXXX el 1 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, días después (el 10 diez del mismo mes y año) personas integrantes a la DMMI acudieron a notificarle el oficio XXXXX, mediante el cual le impusieron una sanción consistente en quince días de no ejercer el comercio por supuestos “conflictos”; y le dijeron que debía recibir el oficio o de lo contrario, se le sancionaría con otros quince días más.

Además, expresó que al día siguiente acudió al XXXXX ubicado en la colonia XXXXX, y cuando iba a colocar su puesto el dirigente del XXXXX le indicó que no podía trabajar pues había recibido una llamada del Encargado de la DMMI, quien le indicó estaba suspendida por quince días, derivado de un “conflicto”.

Ante tales restricciones, la quejosa acudió con un licenciado de nombre XXXXX, quien le indicó solicitaría información a la UTI, respecto de algún reporte o procedimiento en su contra que motivara la sanción impuesta, en donde le informaron que no tenían ningún reporte o procedimiento para sancionarla, por lo que consideró que se violaron sus derechos humanos.

Por su parte, la persona Titular de la DMMI, al rendir el informe requerido por esta PRODHEG,¹ señaló que:

1. No encontró reporte alguno de los hechos ocurridos el 1 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en el XXXXX de la colonia XXXXX del citado municipio.
2. XXXXX, era la persona inspectora comisionada al área del XXXXX en esa fecha, quien ya no laboraba en la DMMI, por lo que se encontraba imposibilitado para hacerle llegar el citatorio para declarar ante esta PRODHEG.

¹ Oficio XXXXX, consultable en la foja 39.
Expediente 428/2022-B



3. Carlos Alberto Arias Rosas, fungió como persona Encargada de Despacho de la DMMI, del 8 de octubre al 8 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, lapso en el cual se suscitaron los hechos.
4. Mediante oficio XXXXX, notificado el 3 de marzo de 2022 dos mil veintidós, se dejó sin efectos el oficio de suspensión XXXXX notificado el 10 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno a la quejosa.

Del estudio de los hechos y valoración de las pruebas existentes en el presente expediente de queja, se desprende que diversas personas servidoras públicas de la DMMI violaron el derecho humano de XXXXX a la seguridad jurídica.

Esto es así, pues Carlos Alberto Arias Rosas, en su carácter de persona Encargada de Despacho de la DMMI, aseguró en su comparecencia ante esta PRODHG el 3 de mayo de 2022 dos mil veintidós, que en la DMMI existía un expediente a nombre de XXXXX el cual contenía sus antecedentes; sin embargo la persona Titular de la DMMI no acreditó ante esta PRODHG la existencia de reporte o prueba alguna sobre los hechos verificados el 1 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en el XXXXX de la colonia XXXXX.

Por otro lado, personal de la DMMI aplicó una sanción inexistente en el artículo 41 del Reglamento de Mercados vigente, lo que afectó el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa, pues dicho reglamento contempla solamente la suspensión por hasta ocho días,² siendo que la autoridad municipal le notificó a XXXXX una sanción de suspensión por quince días; en contravención al principio de legalidad, base del derecho humano a la seguridad jurídica; no obstante que con posterioridad, se emitió el oficio XXXXX, notificado el 3 de marzo de 2022 dos mil veintidós, por medio del cual se dejó sin efectos el oficio de suspensión XXXXX notificado el 10 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno a la quejosa.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a los elementos de prueba y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditada la violación del derecho humano de seguridad jurídica en perjuicio de XXXXX, por parte de las personas servidoras públicas de la DMMI.

Por lo anteriormente expuesto, es obligación de la autoridad responsable reparar de forma integral y efectiva a XXXXX por el daño sufrido como consecuencia de la violación del derecho humano señalado; considerando lo establecido en los artículos 4 primer párrafo, 7, 23, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley de Derechos Humanos; esta PRODHG reconoce el carácter de víctima directa a la quejosa, por lo que se girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas, y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación; sin embargo, deben considerarse otros aspectos como los que a continuación se señalan.³

² Artículo 41. Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas como sigue: I. Podrá ser amonestado; II. Multa de tres Unidades de Medida y Actualización diaria como mínimo y con un máximo de hasta 31 Unidades de Medida y Actualización diaria; III. Suspensión, hasta por ocho días en la actividad comercial autorizada; y IV. Cancelación definitiva del empadronamiento y por tanto la clausura del negocio de que se trate.

³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 243; Caso Expediente 428/2022-B



Los puntos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

Por ello, es conveniente mencionar que la reparación integral del daño, en gran medida se soporta en lo resuelto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴

Así, con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el Caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁵ debe señalarse que toda violación a derechos humanos da lugar a que las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por tal motivo, la competencia de esta PRODHG para declarar se han violado derechos fundamentales y señalar a las personas servidoras públicas que los vulneraron, como sucedió en este expediente, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones.

De esta manera, debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Por ello; cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de su personal, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por tanto, habiéndose acreditado la violación del derecho humano de seguridad jurídica de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades de garantizar sus derechos, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado; debiendo considerarse que consta en el presente expediente lo declarado por la persona víctima en relación a que el 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se le impidió realizar su actividad en el XXXXX ubicado en la XXXXX; y de igual manera, obra en el expediente un oficio por medio del cual, se dejó sin efectos la sanción notificada a la persona víctima, aunque con fecha muy posterior; por tal motivo, toda vez que no obra en el expediente prueba alguna con la cual se acredite el tiempo real por el que se ejecutó la sanción de suspensión; es relevante que la autoridad a quien se dirige la presente resolución, previo diálogo con XXXXX efectúe el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; asimismo, se deberá tomar en consideración particular lo siguiente:

Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 102, entre muchas otras.

⁴ Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno.

⁵ Consultable en la liga: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.

Expediente 428/2022-B

Medidas de satisfacción.

Esta resolución con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima, por las consecuencias de la violación a su derecho humano.

Asimismo, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá realizar las acciones conducentes ante la autoridad competente, para que se investigue e inicie el procedimiento administrativo que resulte aplicable, a efecto de determinar las responsabilidades y en su caso se sancione a las personas servidoras públicas responsables, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Para lo anterior, se deberán integrar y considerar las pruebas, y razonamientos de esta resolución, debiendo remitir a esta PRODHG evidencias sobre ello.

Medidas de no repetición.

Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en la presente resolución y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; para lo cual deberá instruir a la persona Titular de la DMMI a efecto de que gire instrucciones a todo el personal adscrito a esa Dirección, para que el ejercicio de sus funciones sea apegado a lo dispuesto en la normatividad aplicable señalada en la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a **Rogelio Pérez Espinoza**, persona Titular de la **Dirección General de Servicios Públicos** del municipio de Irapuato, Guanajuato; la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se realicen las acciones conducentes ante la autoridad competente, para que se investigue e inicie el procedimiento administrativo que resulte aplicable, a efecto de determinar las responsabilidades y en su caso se sancione a las personas servidoras públicas responsables.

SEGUNDO. Se instruya a la persona Titular de la DMMI a efecto de que gire instrucciones a todo el personal adscrito a esa Dirección, para que el ejercicio de sus funciones sea apegado a lo dispuesto en la normatividad aplicable señalada en la presente resolución; y de igual forma, se cumpla con todo lo señalado en la presente resolución de recomendación.

La autoridad a la que se dirige, se servirá informar a esta PRODHG si acepta la presente resolución de recomendación en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.



Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.